


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	07/07/2025 08:01	Fecha/hora resolución	07/07/2025 09:07
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001294
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Trajes Antimotines, MSP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001134	13/06/2025 12:48	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001132	13/06/2025 12:43	ANICETO CAMPOS ESTRADA	GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8002025000001121	12/06/2025 16:27	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por <input type="text"/>	Por falta de fundament <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001243 de las ocho horas dieciocho minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001134 - GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSOS INTERPUESTOS POR GRUPO UNIHOSPI, S.A. 1) Sobre la composición química del desinfectante. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión la recurrente señala que en el apartado de requisitos técnicos de admisibilidad, particularmente en los puntos No. 3.1.2.10 hasta el 3.2.10.16 y el 3.1.2.11, el pliego solicita el suministro de líquido desinfectante para trajes. Indica que las especificaciones técnicas no definen la composición química del desinfectante, los porcentajes de cada componente, lo que obliga a los oferentes a cumplir con requisitos que no son atinentes al suministro de uniformes tácticos, y específicamente antimotines. Agrega que ese requisito les impide participar en el concurso ya que al no estar claramente definida la composición química, se complica la presentación del registro sanitario del producto y la patente que autorice su comercialización. Solicita que se elimine el punto 3.1.2.10 y subsiguientes, o bien, que se modifique, de manera que el líquido desinfectante de trajes lo incorporen en una partida y línea diferente al de los trajes antimotines, de manera que se puedan presentar ofertas para los trajes antimotines, y de forma separada, en una partida y línea diferente y sin condicionamientos se solicite el desinfectante para trajes.

La Administración manifiesta que el ingrediente activo del desinfectante es iones de plata (Ag^+). Explica los riesgos sanitarios inherentes tomando en cuenta que el equipo tiene un alto grado de contaminación y transmisión de bacterias por su carácter rotativo. Agrega que conforme al principio de prevención contenido en el artículo 251 de la Ley General de Salud, productos en contacto directo con personas deben garantizar que no constituyan peligro para la salud.

Sobre el punto en discusión, conviene señalar varios aspectos de interés. En primer lugar, se observa que la recurrente echa de menos una "composición química" exacta. Sin embargo, la práctica sana en materia de contratación pública, y lo que promueve la normativa, es el uso de especificaciones funcionales o de rendimiento por sobre las especificaciones prescriptivas (marcas o fórmulas químicas exactas). El pliego de condiciones hace precisamente eso: define lo que el producto debe hacer (desinfectar, no manchar, no ser tóxico, ser biodegradable) en lugar de lo que debe ser en su composición molecular. Esto, lejos de limitar la competencia -limitación que en todo caso no ha acreditado-, la amplía, pues permite que diversos productos con distintas formulaciones puedan competir, siempre que cumplan con el rendimiento y la seguridad exigida. Adicionalmente, la Administración, en su respuesta, aclara el ingrediente activo principal (iones de plata), aportando aún más claridad al requisito. Por tanto, este alegato es improcedente. No obstante, siendo que la licitante señaló cuál es el ingrediente activo, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. La Administración deberá incorporar al pliego esta indicación y darle la debida publicidad.

Por otra parte, respecto a la presunta ajenidad del desinfectante y la solicitud de licitarlo por separado, se tiene que la objeción se fundamenta en que el desinfectante es un producto ajeno al giro comercial de la empresa y a los uniformes. Sin embargo, la Administración justifica de manera sólida y razonable la conexidad e integralidad entre ambos bienes. En este caso, no se trata de la compra de dos artículos inconexos; se trata de la adquisición de un sistema de protección personal cuyo uso seguro y sostenible en el tiempo depende de su correcta higienización. Dado que los trajes son de uso rotativo, el desinfectante no es un accesorio, sino un componente indispensable para cumplir con las normas de salud ocupacional y el principio preventivo consagrado en la Ley General de Salud. La decisión de la Administración de adquirir ambos elementos de forma conjunta responde a una necesidad operativa y sanitaria lógica y directa.

La pretensión de separar la compra en dos líneas distintas podría resultar ineficiente para la Administración, que tendría que gestionar dos procedimientos contractuales y asegurarse de la compatibilidad del desinfectante adquirido por separado con los trajes adjudicados. En esa línea, se entiende que la Administración actuó dentro de su potestad discrecional al definir un objeto contractual integral, aspecto que, una vez más, la recurrente no ha demostrado que sea indispensable separar o que le limite la participación tal como está configurado el concurso actualmente. Es por lo expuesto, que este extremo se **rechaza de plano**.

Aunado a lo señalado, la recurrente afirma que los requisitos de registro sanitario y la "patente", le impiden concursar por los tiempos que estos trámites conllevan. No obstante, rige en materia recursiva el principio de carga de la prueba, según el cual quien alega un hecho debe demostrarlo. La recurrente se limita a afirmar una supuesta imposibilidad, pero no aporta prueba alguna. Esto es, no demuestra que en el mercado nacional o internacional no existan productos que ya cuenten con el registro sanitario y cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas.

Adicionalmente, no presenta ninguna constancia del Ministerio de Salud o de otra autoridad que certifique que los plazos de obtención de un registro sanitario para un producto de esta naturaleza exceden el plazo de presentación de ofertas.

Además, el pliego de condiciones no exige que el oferente *inicie y obtenga* un registro sanitario nuevo para el concurso, sino que el producto que oferte *cuente con* dicho registro. Se trata de un requisito de cumplimiento, no de un trámite a realizar para el concurso. El alegato de que esto lo obliga a incursionar en un giro comercial ajeno es una decisión de negocios de la empresa. En esa línea, es claro que la contratación pública no tiene por qué adaptarse al giro comercial específico de cada potencial oferente. Las empresas interesadas pueden formar consorcios, subcontratar o simplemente buscar proveedores que les permitan cumplir con la totalidad de los requisitos del pliego de condiciones. La afirmación de la recurrente es un alegato no probado y, por ende, debe ser desestimado. En virtud de lo dispuesto, y ante la falta de fundamentación, es que este extremo del recurso también se **rechaza de plano**.

Consideración de oficio. Sin perjuicio de lo señalado, es importante precisar que el permiso sanitario de funcionamiento y la licencia municipal son requisitos para la ejecución contractual, y no condiciones de admisibilidad de la oferta. En consecuencia, su presentación no es exigible en la etapa de evaluación, y la omisión de los mismos no puede constituir un motivo válido para la exclusión de un participante en el concurso (al respecto ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01255-2024, R-DCP-SICOP-01477-2024, R-DCP-SICOP-01894-2024, entre otras).

Recurso 800202500001132 - GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA

Remítase a lo dispuesto en el apartado "**Recurso 800202500001134 - GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANONIMA**"

Recurso 800202500001121 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR ALL FIRE PRODUCTS, S.A. 1) Sobre el velcro (cláusula 1.2.4). Criterio de la División.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**2.4 Especificaciones técnicas** / 1.2.4.1 *Todas las especificaciones que seguidamente se señalan, son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer (...)* **Línea 1** (...) *Contar sistema de liberación rápida en ambos lados de la cintura y en las tiras de los hombros*" (destacado es del original). Al respecto, la objetante solicita que además del sistema de liberación rápida en los 4 puntos, se permita el ajuste mediante velcro. Considera que esta limitación podría restringir opciones que ofrecen ventajas operativas y de seguridad. Explica las facilidades y ventajas del velcro. Solicita que se permita la inclusión del sistema con ajustes por medio de velcro.

La Administración manifiesta que por la experiencia en este manejo de insumos, el uso de velcro no resulta adecuado. Indica que la exposición continua a esfuerzos propios de los cursos impartidos por la Academia Nacional de Policía -que incluyen ejercicios repetitivos, frecuentes cambios de usuarios y condiciones climáticas adversas- acelera de forma significativa el desgaste de esta pieza específica, razón por la cual no acepta la solicitud del recurrente.

A partir de lo dispuesto por las partes se tiene, en primer lugar, que la Ley General de Contratación Pública, en su artículo 8, consagra los principios de igualdad de trato y libre competencia, los cuales buscan prohibir la inclusión de requisitos que favorezcan a determinados oferentes o que limiten la participación sin una justificación técnica sólida. No obstante, estos principios deben ponderarse con el principio de eficiencia y eficacia, consagrado también en el artículo 8 de la misma ley, que obliga a la Administración a seleccionar la oferta que mejor satisfaga el interés público, no sólo en términos de precio, sino también de calidad, idoneidad y durabilidad.

Ahora bien, quien alega una supuesta limitación o la conveniencia de una solución técnica alternativa, tiene la carga procesal de aportar la fundamentación necesaria para respaldar su dicho. En esa línea el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea. No obstante, en este caso, la empresa recurrente se limita a enumerar una serie de presuntas ventajas del sistema de ajuste por velcro (facilidad, rapidez, adaptabilidad) de forma genérica, sin aportar ningún tipo de sustento técnico, estudio, ficha técnica, certificación de calidad o evidencia concreta que demuestre que dicha solución es, como mínimo, equivalente o superior en términos de rendimiento y durabilidad a la requerida por la Administración para las condiciones de uso específicas que se enfrentarán.

Por el contrario, la Administración sí ejerce su potestad discrecional. Aporta una justificación técnica concreta, basada no en meras suposiciones, sino en la experiencia institucional previa y verificable. Detalla el uso que se le dará al equipo -un uso que a todas luces puede considerarse extremo y para el cual no cualquier solución es idónea- y cómo este uso afecta directamente el material que el objetante propone. La conclusión de la Administración de que el velcro sufre un desgaste acelerado es un criterio directamente relacionado con la durabilidad y el ciclo de vida del producto.

Aunado a lo señalado, permitir una característica que la experiencia comprobada del usuario final ha demostrado ser deficiente, y cuya superioridad o idoneidad no fue demostrada por el recurrente, atentaría directamente contra el principio de eficiencia y la correcta gestión de los fondos públicos, pues implicaría reemplazos más frecuentes y, potencialmente, fallos del equipo en momentos críticos.

Por lo tanto, ante la falta de fundamentación técnica por parte del objetante y la justificación de la Administración, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

2) Sobre el color de la cinta reflectiva (cláusula 1.2.4). Criterio de la División.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**1.2.4 Especificaciones técnicas** / 1.2.4.1 *Todas las especificaciones que seguidamente se señalan, son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer (...)* *En la parte externa adelante y atrás debe tener sistema de fijación de accesorios tipo MOLLE o corte laser, además, contar con dos cintas reflectivas, uno en cada lado, de color blanco o plata.*" Al respecto la objetante solicita que se agregue una opción de color en la cinta reflectiva ya que actualmente, se contempla exclusivamente la utilización de cintas reflectivas en color blanco o plata. Sin embargo, solicita que se permita la opción de cintas en color azul, tomando en cuenta que dicho tono corresponde al color oficial del uniforme del Ministerio. Explica otras ventajas de la propuesta que realiza.

La Administración rechaza la pretensión del recurrente indicando que no resulta viable la inclusión o el cambio de color debido a la necesidad de la homogenización del distintivo, y en concordancia con los que se cuentan actualmente, todo esto en virtud de estandarización con los otros cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, por lo cual se mantiene el color gris metálico. No obstante, señala que modificará el pliego de condiciones de forma que se lea: "*Color negro en todos sus componentes externos o visibles, excepto rotulación o cinta reflectiva, color gris metálico #13-4108 TCX.*"

A partir de lo dispuesto por las partes, resulta de importancia señalar que el recurso de objeción es un mecanismo procesal diseñado para que los interesados puedan señalar vicios o irregularidades en el pliego de condiciones, colaborando con la Administración en la salvaguarda del ordenamiento jurídico. Sin embargo, quien recurre no puede limitarse a efectuar afirmaciones genéricas o a expresar simples disconformidades sino que debe probar lo que alega.

La jurisprudencia administrativa y la doctrina han sido contestes en señalar que la carga de la prueba recae sobre quien objeta. El recurrente tiene el deber de fundamentar sus alegatos y, cuando estos se basen en aseveraciones de carácter técnico o fáctico, debe aportar la prueba idónea y pertinente que los respalde.

En el caso de marras, el objetante incurre en una clara falta de fundamentación. Afirma que el color azul "mantiene propiedades reflectivas eficaces" y que es una práctica común en otras instituciones utilizar este color "sin comprometer los estándares de visibilidad ni seguridad". No obstante, estas son aseveraciones técnicas que requieren un sustento objetivo para ser valoradas. El recurrente no aportó fichas técnicas, o alguna certificación que demuestre que el color azul ofrece un nivel de retroreflexión equivalente o superior al blanco o plata en las condiciones de uso previstas. Tampoco ofreció prueba documental que acreditara su dicho sobre la práctica en otras instituciones de seguridad.

Al tratarse de meras manifestaciones unilaterales carentes de todo respaldo, estas no tienen la virtud de desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la especificación técnica definida por la Administración.

Aunado a ello, la recurrente no demostró que la especificación fuera técnicamente irrazonable, desproporcionada o que limitara indebidamente la libre competencia. La solicitud de incluir el color azul se presenta más como una preferencia o una alternativa comercial que como una necesidad para garantizar la participación o la calidad del bien.

En adición a lo indicado, la Administración señaló las razones por las cuales rechaza el alegato de la objetante. En ese sentido, ejerció su discrecionalidad técnica para definir una característica del bien en procura del fin público que persigue.

Así las cosas, siendo que la recurrente no demostró que resultara necesario modificar la especificación técnica en los términos que solicitó, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Administración propone un cambio en la cláusula.

Esta variación corre bajo responsabilidad de la licitante, la cual se entiende de oficio, y deberá incorporarla al pliego y darle la debida publicidad.

3) Sobre la oferta alternativa. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión la recurrente señala que entiende que todo oferente deberá presentar una oferta base que responda al llamado de la Administración, y que la entidad puede limitar en el pliego de condiciones la cantidad de ofertas alternativas que aceptará de un mismo oferente. No obstante, solicita que se les permita presentar una sola oferta alternativa ya que esta podría dar una alternativa que responda a una solución distinta a la propuesta por la Administración, en el pliego de condiciones pero a la vez pueda satisfacer el interés público institucional sin que deban aumentar los fondos presupuestados para cubrir la erogación. Solicita que se habilite en la plataforma SICOP que se permita presentar una oferta base y una alternativa.

La Administración manifiesta que para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración, deberá estar contemplada en el pliego de condiciones, en atención a lo establecido en el artículo 125, inciso b), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, siendo facultad de la Administración, permitir o restringir la presentación de ofertas alternativas, correspondiendo a una potestad discrecional que obedece al interés público y no a un derecho irrestricto de los oferentes.

Visto lo indicado por las partes se tiene que la recurrente fundamenta su petición en los artículos 48 de la Ley General de Contratación Pública y 125 de su Reglamento. Si bien es cierto que dichas normas regulan la figura de las ofertas alternativas, su correcta interpretación es esencial para resolver el alegato. Así, el artículo 48 de la Ley establece el principio general, pero es el artículo 125 del Reglamento el que aterriza las condiciones para su aplicabilidad. Este último artículo, en lo que interesa, dispone: **"Artículo 125- Tipos de ofertas** Las ofertas que se presenten en los procedimientos de contratación podrán ser las siguientes: a) *Ofertas base: Todo oferente deberá presentar una oferta base que responda al llamado de la Administración, pudiendo limitar la entidad contratante en el pliego de condiciones la cantidad de ofertas alternativas que aceptará de un mismo oferente. / b) Ofertas alternativas: Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración, deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación. Cualquier alternativa a la oferta base ganadora, podrá ser adjudicada, en el tanto la Administración acredite en el expediente las razones de su decisión, ésta no contravenga el interés público ni institucional y existan fondos suficientes para cubrir la erogación (...)"*

De la lectura de la norma reglamentaria se desprende con meridiana claridad que la presentación de ofertas alternativas no es una potestad abierta o un derecho inherente de los potenciales oferentes, sino una facilidad que debe ser expresamente autorizada por la Administración en el pliego de condiciones. La regla general es la presentación de una oferta base que cumpla a cabalidad con lo solicitado. Por su parte, la presentación de alternativas, requiere de habilitación previa y expresa de la licitante en el pliego de condiciones.

Esta regulación obedece al principio de planificación que rige la contratación pública. La Administración, previo a iniciar un procedimiento, realiza los estudios técnicos y financieros necesarios para definir el objeto contractual que considera idóneo para la satisfacción del interés público. El resultado de dicha planificación se plasma en el pliego de condiciones. Permitir la presentación de ofertas con soluciones no contempladas ni analizadas por la Administración, sin que ésta lo haya previsto, atentaría contra dicha planificación y dificultaría enormemente la comparación objetiva de las ofertas, violentando el principio de igualdad de trato.

En el presente caso, la recurrente se limita a señalar, de forma genérica y abstracta, que una oferta alternativa "podría" ser beneficiosa, sin aportar un solo elemento de prueba, estudio técnico o justificación concreta que demuestre cómo su eventual solución alternativa satisface el interés público de igual o mejor manera que la solución definida por la Administración pero sin ninguna demostración de lo que señala. Como ya se ha indicado en esta resolución, quien alega un hecho o un perjuicio tiene la carga de la prueba; no basta con afirmar, es necesario demostrar, aspecto que no ha realizado la objetante en este caso particular.

Por su parte, la Administración fundamenta su posición. La decisión de no permitir ofertas alternativas es un ejercicio de su potestad discrecional, la cual se presume ejercida en función del interés público que tutela.

En consecuencia, al no existir una obligación legal para la Administración de aceptar ofertas alternativas y al no haber demostrado la recurrente que la decisión de no permitir las resulte irrazonable, desproporcionada o contraria al interés público, su recurso carece de sustento fáctico y jurídico. Así las cosas, con sustento en las razones expuestas, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

4) Sobre la fecha para la apertura de ofertas. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, en la petitoria de su recurso, el recurrente solicita prorrogar la apertura de ofertas con base en lo dispuesto en el artículo 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La Administración no se refiere a este aspecto.

En el caso que nos ocupa, se observa que el día 1° de julio de 2025 la Administración amplió el plazo para la recepción de las ofertas tomando en cuenta que se encuentra en trámite de resolución, los recursos de objeción presentados ante este órgano contralor.

En consecuencia, carece de interés la pretensión de la recurrente, por cuanto, la fecha de apertura de ofertas fue prorrogada siendo, en todo caso, un aspecto que corre bajo responsabilidad de la Administración. Por lo expuesto, se **rechaza de plano** este aspecto.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 08:24	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 09:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01229-2025	Fecha notificación	07/07/2025 09:09